



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 1, del Departamento Judicial de Azul, con asiento en Olavarría, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Este tribunal deberá -con carácter urgente- actualizar la situación de B.M.E. y adecuar su actuación a las directivas contenidas en la ley 26.657 y en la ley 26.061, en tanto sean pertinentes. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia n° 1, Departamento Judicial de Azul, con asiento en Olavarría, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente causa (sentencia del 20 de enero de 2021 en el expte.CCC 52713/2020/1, y resolución del 30 diciembre de 2020 de las presentes actuaciones).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto de competencia positivo, que incumbe dirimir a esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Previo a todo, es preciso subrayar que el proceso autónomo de internación no corresponde al juez del domicilio, sino al del sitio en el que se cursa la internación. En tal sentido, es doctrina de la Corte Suprema que la intermediación coadyuva a una supervisión judicial directa y personal del afectado, a la par de que favorece la concentración de las diligencias dirigidas a determinar el estado de salud, con lo que elimina las gestiones procesales superfluas y onerosas y evita demoras en la adopción de decisiones relativas a la libertad ambulatoria del interesado (CSJN en autos CIV 65738/2017/CS1; “A., R. M. s/ evaluación art. 42 CCCN”, sentencia del 23 de noviembre de 2017; CIV 93722/2015/CS1, “T., A.V. s/ evaluación art. 42 CCCN”, sentencia del 26 de diciembre de 2019; CIV 42374/2020/CS1, “D., R. s/ evaluación art. 42 CCCN”, sentencia del 12 de noviembre de 2020; entre muchos otros).

Ahora bien, B.M.E., de 14 años de edad, luego de permanecer en un centro de régimen cerrado -C.A.D. “Inchausti”-, con la intervención del Juzgado Nacional de Menores n° 4 (Expediente CCC 52713/2020/1) y a raíz de su participación en un delito por el que fuera declarado inimputable en relación a su edad (resolución del 30 de diciembre de 2020 dictada en los autos referenciados),

ingresó en la Comunidad Terapéutica Cumelén -www.programacumelen.org.ar- sita en la localidad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires (ver informe de dicha institución del 4 de enero de 2021), a fin de realizar un tratamiento integral por sus adicciones.

En ese marco fáctico, y teniendo en cuenta que según surge del informe de esta Procuración General de la Nación que se adjunta, B.M.E. continúa en la Comunidad Terapéutica Cumelén, localidad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, resulta aconsejable, en pos de una mayor eficacia de la tarea de supervisión, que los jueces de ese foro lleven adelante el pertinente control legal (CSJ 3938/2015/CS1, “M., L. M. s/ control de internación – ley 26.657” sentencia del 2 de marzo de 2016; CIV 42374/2020/CS1 cit.).

–III–

Por lo expuesto, opino que este proceso debe quedar radicado ante el Juzgado de Familia n°1 con asiento en Olavarría, Provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2021.